



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALFONSO CAMPOS INFANTES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 18 de julio de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Segunda Región PNP Chiclayo a fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 044-98-II-RPNP-CAD-UP, de fecha 3 de abril de 1998, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad y 2753-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 13 de diciembre de 2000, que dispuso su pase de la situación de disponibilidad a la de retiro por límite de permanencia en disponibilidad; en consecuencia, solicita su reposición inmediata como miembro de la Policía Nacional del Perú con todos los derechos que le correspondan.
2. Que el emplazado deduce excepciones de incompetencia por materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción; y, contesta la demanda manifestando que el accionante fue pasado a disponibilidad por medida disciplinaria por haber condicionado su intervención policial a una retribución económica y que fue pasado a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad.
3. Que el *A quo* en la etapa de saneamiento desestimó las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, sin pronunciarse por la excepción de prescripción deducida; y, en etapa de sentencia desestimó la demanda por considerar que al no haberse cuestionado la falta atribuida, el actor no ha acreditado la afectación de sus derechos y que su absolución en sede judicial militar no se pronunció sobre los hechos por los que fue sancionado administrativamente.

El *ad quem* desestimó la demanda por estimar que el accionante no aportó los medios probatorios suficientes sobre la imputación de abandono de servicio, sin emitir decisión respecto de la excepción de prescripción deducida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01664-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALFONSO CAMPOS INFANTES

4. Que de la Resolución Directoral N.º 2219-2000-DGNPNP/DIPER, obrante a fojas 12, se advierte que el accionante para abril de 1998, tenía conocimiento del contenido de la Resolución N.º 044-98-II-RPNP-CAD-UP, tanto es así que interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución el 20 de abril del dicho año, razón por la cual este extremo de la demanda debe ser desestimado, toda vez que a la fecha de interposición de la demanda, esto es al 31 de enero de 2006, el plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, había transcurrido en exceso.
5. Que respecto a la Resolución N.º 2753-2000-DGPNP/DIPER, el demandante ha esgrimido en diversos escritos una serie de objeciones sobre su debida notificación –de fecha 4 de octubre de 2005, fojas 2–, alegando que estuvo fuera del país al momento de efectuarse y que fue recibida en su domicilio por su anterior pareja; sin embargo, tales hechos no han sido acreditados con documentación alguna, razón por la cual dicha notificación debe tenerse por válida. En tal sentido, se advierte que el cuestionamiento de la resolución que pasó al accionante a la situación de retiro, resulta extemporáneo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**